

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado, y

R E S U L T A N D O

1. Que en sesión ordinaria del once de febrero de dos mil quince, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo IEEM/CG/20/2015, a través del cual determinó los “*Topes de Gastos de Precampaña y Campaña para el Proceso Electoral 2014-2015, por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado*”.
2. Que en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, este Consejo General celebró Sesión Solemne por la que dio inicio al Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de Diputados a la LX Legislatura Local, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021 y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.
3. Que el doce de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 243, expedido por la H. LIX Legislatura Local, por el que se convocó a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la “LX” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.
4. Que en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, este Órgano Superior de Dirección emitió el Acuerdo

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

IEEM/CG/165/2017, a través del cual aprobó el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, en el que determinó, entre otras cosas, el plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular.

5. Que en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/181/2017, expidió el “*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*”, cuya entrada en vigor fue a partir de su aprobación.

Dicho Acuerdo, en su Punto Segundo abrogó el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*”, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través del diverso IEEM/CG/70/2016; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 1°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece.

Asimismo, el párrafo tercero, del artículo constitucional en referencia, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, precisa que es un derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- III.** Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

En este sentido, el Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
 - Preparación de la jornada electoral.
 - Todas las funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
 - Las que determine la Ley.
- IV.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), k) y p), de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- Las elecciones de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos, entre otras, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
 - En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
 - Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.
 - Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.
- V.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indica que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- VI.** Que el artículo 1°, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo subsecuente Ley General, refiere que la renovación del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos en los Estados de la Federación, entre otros, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- VII.** Que el artículo 7°, numeral 3, de la Ley General, estipula que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la propia Ley.
- VIII.** Que el artículo 98, numerales 1 y 2, de la Ley General, menciona que los Organismos Públicos Locales:
- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución

Federal, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida Ley y las leyes locales correspondientes.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, incisos b, f) y r), de la Ley General, dispone que corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
 - Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
 - Las demás que determine la propia Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
- X.** Que el artículo 357, numeral 2, de la Ley General, establece que las legislaturas de las Entidades Federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.
- XI.** Que el artículo 5°, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo sucesivo Constitución Local, determina que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Por su parte, el párrafo tercero, del artículo constitucional en comento, precisa que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

- XII.** Que el artículo 10, párrafo primero, de la Constitución Local, prevé que el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto aludido, señala que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- XIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

En este sentido, el párrafo décimo tercero, del artículo en cita, indica que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

Por otra parte, el párrafo décimo quinto, del artículo en referencia, estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, menciona que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier

otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

- Solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XV.** Que el artículo 38, párrafo primero, de la Constitución Local, refiere que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- XVI.** Que el artículo 39, párrafo primero, de la Constitución Local, determina que la Legislatura del Estado se integrará con 45 diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y 30 de representación proporcional.
- XVII.** Que el artículo 113, de la Constitución Local, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución y las leyes que de ellas emanen.
- XVIII.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Local, los ayuntamientos se integrarán con un jefe de asamblea que se denominará Presidente Municipal, y con varios miembros más llamados Síndicos y Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.
- XIX.** Que el artículo 1º, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en lo ulterior Código, establece que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado, que regulan las normas constitucionales relativas a:
- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
 - Las candidaturas independientes.

- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones, para el caso que nos ocupa, de los integrantes del Poder Legislativo y de los ayuntamientos del Estado de México.
- XX.** Que en términos de los artículos 7°, fracción II, del Código y 3°, fracción III, del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, en adelante Reglamento, se entenderá por:
- Candidato Independiente: ciudadana/o que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.
- XXI.** Que el artículo 9°, párrafo primero, del Código, prevé que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.
- En este sentido, el párrafo tercero, del artículo en cuestión, señala que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- XXII.** Que el artículo 13, del Código, indica que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XXIII.** Que en términos del artículo 29, fracciones II y III, del Código, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años a los Diputados a la Legislatura y Ayuntamientos.

En este sentido, en los Artículos Transitorios Segundo, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política-electoral y Décimo Primero, de la Ley General, se determinó que las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

XXIV. Que el Libro Tercero, “*De las Candidaturas Independientes*”, del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XXV. Que el artículo 83, del Código, refiere que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para diputados locales y miembros de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y por los artículos 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

XXVI. Que el artículo 84, del Código, estipula que el Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero, del mismo ordenamiento legal.

XXVII. Que el artículo 85, párrafo primero, del Código, menciona que la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto, en lo concerniente a los órganos descentrados, serán competentes los consejos y juntas distritales y municipales que correspondan.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, determina que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando razonablemente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del propio Código y demás normativa aplicable.

XXVIII. Que el artículo 86, del Código, dispone que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXIX. Que de conformidad con el artículo 87, fracciones II y III, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputados por el principio de mayoría relativa.

- Integrantes de los ayuntamientos.
- XXX.** Que el artículo 88, del Código, menciona que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 38 y 40, de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente.
- XXXI.** Que el artículo 89, del Código, precisa que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, de conformidad con el número de miembros que respectivamente les determina el propio Código.
- XXXII.** Que los artículos 93, del Código, y 5°, párrafo primero, del Reglamento, establecen que para los efectos del mismo, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
- I. La convocatoria.
 - II. Los actos previos al registro de candidatas/os independientes.
 - III. La obtención del apoyo ciudadano.
 - IV. El registro de candidatas/os independientes.
- XXXIII.** Que el artículo 94, párrafo primero, del Código, prevé que el Consejo General del Instituto emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.
- XXXIV.** Que en términos del artículo 95, párrafo primero, del Código, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

En este sentido, el párrafo segundo, fracciones II y III, del artículo aludido, así como el artículo 10, del Reglamento, señalan que durante los procesos electorales locales en que se renueven entre otros, la Legislatura y los ayuntamientos, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

- Los aspirantes al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente.
- Los aspirantes al cargo de integrantes de los ayuntamientos, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente.

Asimismo, el párrafo tercero, del precepto en cita, del Código, refiere que una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del mismo artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

XXXV. Que el artículo 96, del Código, menciona que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

XXXVI. Que los artículos 97, fracciones II y III, del Código y 15, párrafo primero, fracciones II y III, del Reglamento, establecen que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan entre otros, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo a diputados contarán con cuarenta y cinco días.
- Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de integrantes de los ayuntamientos contarán con treinta días.

Asimismo, los párrafos segundos, de los artículos en cita, estipulan que el Consejo General podrá realizar ajustes a los tiempos establecidos en este artículo, a fin de garantizar los plazos de registro

y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en las fracciones anteriores. Cualquier ajuste que el Consejo General realice deberá ser difundido ampliamente.

- XXXVII.** Que los artículos 98, del Código y 16, del Reglamento, indican que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.
- XXXVIII.** Que conforme con el artículo 102, del Código, los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.
- XXXIX.** Que el artículo 106, del Código, estipula que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.
- XL.** Que el artículo 107, del Código, precisa que el Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
- XLI.** Que el artículo 108, del Código, prevé que los aspirantes que rebasen el tope de gastos señalado en el artículo anterior perderán el derecho a ser registrados como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.
- XLII.** Que el artículo 115, fracciones I a la III, del Código, refiere que son derechos de los aspirantes:
- Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.
 - Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar.

- Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos del propio Código.

XLIII. Que en términos del artículo 116, fracciones I, II y VIII, del Código, determina que son obligaciones de los aspirantes:

- Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local y en el propio Código.
- No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- Respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece el propio Código.

XLIV. Que el artículo 168, párrafo primero, del Código, menciona que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto en aplicación, señala que el Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el párrafo tercero, fracciones II, VI y XX, del artículo en mención, indica como funciones de este Instituto:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Las demás que determine la Ley General, el propio Código y la normativa aplicable.

XLV. Que el artículo 169, párrafo primero, del Código, establece que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XLVI. Que el artículo 171, fracciones III y IV, del Código, prevé en lo que interesa, que son fines del Instituto:

- Garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y los integrantes de los ayuntamientos.

XLVII. Que conforme con el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Organismo.

XLVIII. Que el artículo 1°, del Reglamento, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y tiene por objeto regular el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, entre otras, para Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos, previstos en el Libro Tercero del Código.

XLIX. Que el artículo 4°, fracciones II y III, del Reglamento, estipula que son derechos de la ciudadanía obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, sujetándose a los requisitos, condiciones y plazos establecidos en el Código, el propio Reglamento y las demás disposiciones aplicables, para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- Diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- Miembros de los Ayuntamientos.

- L. Que en términos del artículo 6°, fracción XII, del Reglamento, el Consejo General, a propuesta de la Dirección de Partidos Políticos, emitirá la convocatoria y los formatos respectivos, dirigidos a la ciudadanía interesada en postularse a las candidaturas independientes, conforme al plazo señalado en el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, señalando al menos los topes de gastos que pueden erogar.
- LI. Que toda vez que este Consejo General debe emitir la “Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021; ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”, y que la misma debe contener los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018, resulta necesario determinar los mismos.

En términos de lo señalado en el artículo 107, del Código, los referidos topes de gastos deben ser el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

En lo que corresponde a los Distritos Electorales, es necesario destacar que, derivado de la demarcación territorial realizada por el Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, mediante Acuerdo INE/CG608/2016, “*POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE MÉXICO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA*”, en sesión extraordinaria de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; la configuración distrital actual en el Estado de México, no es coincidente con la utilizada en el Proceso Electoral 2014-2015, razón por la cual, el tope de gastos de las campañas inmediatas anteriores

del Proceso Electoral 2014-2015, no se pueden tomar como base para realizar el cálculo del tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano para el Proceso Electoral 2017-2018.

Para llevar a cabo la demarcación territorial, el Instituto Nacional Electoral determinó entre otros, observar el criterio de Equilibrio Poblacional, a efecto de que “*se garantice una mejor distribución en la determinación del número de personas por cada Distrito en las Entidades Federativas*”; el segundo criterio que se utilizó, establece que, “*para definir el número de habitantes que tendrá cada Distrito, se utilizarán los resultados del Censo de Población y Vivienda 2010, publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), para la Entidad Federativa respectiva y se dividirá la población total de la Entidad, entre el número de Distritos a conformar. El resultado de este cociente será la población media estatal*”.

Lo anterior es así, porque el párrafo 1, del artículo 214, de la Ley General, establece que la demarcación de los Distritos Electorales Federales y Locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-234/2007, precisó que la distribución de los Distritos Electorales Uninominales en cada Entidad Federativa se debe hacer, necesariamente, atendiendo a la densidad poblacional y no a otros criterios, pues solo así se da congruencia al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, de tal modo que, en la mayor medida posible, cada voto emitido tenga el mismo valor. Es decir, para la división de los Distritos Electorales Uninominales en las Entidades Federativas se debe atender, únicamente, al criterio poblacional.

Tomando en consideración lo anterior, al no existir antecedente sobre los topes de gastos de campaña con la nueva demarcación territorial, y a efecto de que se atienda el mismo principio de proporcionalidad utilizado en la redistrictación, lo procedente es tomar como referente la cantidad total del tope de gastos de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, que asciende a la cantidad de \$255,605,691.87 (Doscientos cincuenta y cinco millones seiscientos cinco mil

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

seiscientos noventa y un pesos 87/100 M.N.) para promediarla entre los 45 Distritos Electorales, misma que resulta en \$5,680,126.49 (Cinco millones seiscientos ochenta mil ciento veintiséis pesos 49/100 M.N.) y esta cantidad, se utilizará de base para determinar el diez por ciento (10%) del tope de gastos de campaña, mismo resultado que constituirá el tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, cuyo resultado será aplicado de manera igualitaria a cada uno de los distritos en mención, es decir, \$568,012.65 (Quinientos sesenta y ocho mil doce pesos 65/100 M.N.), logrando con ello una distribución paritaria para los aspirantes que decidan participar por la vía de las candidaturas independientes a una diputación local.

Ello con el objeto de garantizar a la ciudadanía mexiquense el ejercicio de su derecho político electoral de poder ser votado, acorde con lo dispuesto en el artículo 1°, de la Constitución Federal, que establece que “... *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*”.

En virtud de que los derechos políticos son considerados derechos humanos, es necesario hacer segura su protección, tal como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su “*Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades... c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país*”.

Por lo tanto, este Consejo General estima que la distribución de los topes de gasto para la obtención del apoyo ciudadano en los distritos, aplicada por única vez de esta forma dada la circunstancia extraordinaria de que la actual configuración distrital no es la misma que existía en el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual impide aplicar la fórmula prevista por el artículo 107 del Código, garantiza el goce y ejercicio más amplio de ese derecho en condiciones de igualdad, objetivo que se logra al determinar que se aplique el mismo tope de gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de forma igualitaria

para todos los distritos y otorga certeza a los aspirantes, en cuanto a la cantidad que pueden erogar por ese concepto.

Por cuanto hace a la elección de miembros de los Ayuntamientos, los topes de gastos de campaña que se deben tomar como base para calcular el diez por ciento (10%), a que alude el artículo 107, del Código, son los que fueron establecidos para el Proceso Comicial 2014-2015, por el que se eligieron los mismos cargos de representación popular, que fueron calculados en el Considerando XX, del Acuerdo IEEM/CG/20/2015, aprobado en sesión ordinaria del once de febrero de dos mil quince, en los términos siguientes:

TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PROCESO ELECTORAL 2014-2015

AYUNTAMIENTOS			
CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1° C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2° C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
001	ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA	1,007,626.95	
002	ACOLMAN	1,640,214.72	
003	ACULCO	702,006.84	
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	262,925.01	
005	ALMOLOYA DE JUAREZ	2,354,329.80	
006	ALMOLOYA DEL RIO	179,951.94	199,350.00
007	AMANALCO	372,735.00	
008	AMATEPEC	501,498.00	
009	AMECAMECA	857,606.76	
010	APAXCO	455,188.50	
011	ATENCO	817,035.12	
012	ATIZAPAN	171,751.77	199,350.00
013	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	8,842,268.16	
014	ATLACOMULCO	1,585,230.66	
015	ATLAUTLA	448,750.35	
016	AXAPUSCO	380,844.81	
017	AYAPANGO	116,993.61	199,350.00
018	CALIMAYA	745,989.57	
019	CAPULHUAC	533,033.64	
020	COACALCO DE BERROZABAL	4,970,025.90	

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

AYUNTAMIENTOS

CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 1º C.E.E.M.	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAFO 2º C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
021	COATEPEC HARINAS	589,327.92	
022	COCOTITLÁN	240,922.35	
023	COYOTEPEC	780,439.32	
024	CUAUTITLÁN	1,660,568.31	
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	8,934,638.67	
026	CHALCO	4,849,937.46	
027	CHAPA DE MOTA	440,211.33	
028	CHAPULTEPEC	160,027.56	199,350.00
029	CHIAUTLA	439,375.50	
030	CHICOLOAPAN	2,726,951.85	
031	CHICONCUAC	404,812.80	
032	CHIMALHUACÁN	9,523,853.64	
033	DONATO GUERRA	494,020.71	
034	ECATEPEC DE MORELOS	28,202,282.19	
035	ECATZINGO	144,327.51	199,350.00
036	HUEHUETOCA	1,815,897.15	
037	HUEYPOXTLA	653,483.52	
038	HUIXQUILUCAN	3,918,664.71	
039	ISIDRO FABELA	169,537.95	199,350.00
040	IXTAPALUCA	7,185,178.71	
041	IXTAPAN DE LA SAL	579,456.09	
042	IXTAPAN DEL ORO	108,680.49	199,350.00
043	IXTLAHUACA	2,312,402.76	
044	XALATLACO	377,072.28	
045	JALTENCO	419,631.84	
046	JILOTEPEC	1,374,669.27	
047	JILOTZINGO	316,598.85	
048	JIQUIPILCO	1,098,980.91	
049	JOCOTITLÁN	1,017,815.04	
050	JOQUICINGO	219,507.03	
051	JUCHITEPEC	374,835.87	
052	LERMA	2,009,470.86	
053	MALINALCO	421,439.04	
054	MELCHOR OCAMPO	991,204.02	
055	METEPEC	3,877,821.99	
056	MEXICALTZINGO	200,689.56	

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

AYUNTAMIENTOS

CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAGO 1° C.E.E.M. ART. 264 PÁRRAGO 2° C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
		ART. 264 PÁRRAGO 1° C.E.E.M.	
057	MORELOS	468,335.88	
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15,493,825.89	
059	NEXTLALPAN	469,646.10	
060	NEZAHUALCÓYOTL	20,092,133.34	
061	NICOLÁS ROMERO	6,001,959.69	
062	NOPALTEPEC	159,372.45	199,350.00
063	OCOYOACAC	991,475.10	
064	OCUILAN	448,072.65	
065	EL ORO	562,897.62	
066	OTUMBA	562,310.28	
067	OTZOLOAPAN	90,066.33	199,350.00
068	OTZOLETEPEC	1,160,425.71	
069	OZUMBA	429,910.29	
070	PAPALOTLA	81,346.59	199,350.00
071	LA PAZ	4,092,946.56	
072	POLOTITLÁN	252,059.22	
073	RAYÓN	182,052.81	199,350.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	319,445.19	
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,889,947.17	
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	413,893.98	
077	SAN MATEO ATENCO	1,429,472.61	
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	103,145.94	199,350.00
079	SANTO TOMÁS	159,779.07	199,350.00
080	SOYANIQUEPAN DE JUÁREZ	210,742.11	
081	SULTEPEC	443,057.67	
082	TECÁMAC	6,316,480.26	
083	TEJUPILCO	1,256,433.21	
084	TEMAMATLA	196,487.82	199,350.00
085	TEMASCALAPA	589,327.92	
086	TEMASCALCINGO	1,073,634.93	
087	TEMASCALTEPEC	519,298.92	
088	TEMOAYA	1,381,175.19	
089	TENANCINGO	1,509,124.95	
090	TENANGO DEL AIRE	174,824.01	199,350.00
091	TENANGO DEL VALLE	1,261,606.32	
092	TEOLOYUCAN	1,322,305.65	

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

AYUNTAMIENTOS

CLAVE	MUNICIPIO	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA 2014-2015 (PESOS) ART. 264 PÁRRAGO 2º C.E.E.M. (Vigente en ese momento)
		ART. 264 PÁRRAGO 1º C.E.E.M.	
093	TEOTIHUACÁN	940,963.86	
094	TEPETLAOXTOC	448,321.14	
095	TEPETLIXPA	301,870.17	
096	TEPOTZOTLÁN	1,226,998.44	
097	TEQUIXQUIAC	554,697.45	
098	TEXCALTITLÁN	292,201.65	
099	TEXCALYACAC	85,073.94	199,350.00
100	TEXCOCO	4,066,742.16	
101	TEZOYUCA	581,331.06	
102	TIANGUISTENCO	1,135,576.71	
103	TIMILPAN	277,744.05	
104	TLALMANALCO	801,448.02	
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	12,765,202.38	
106	TLATLAYA	621,315.36	
107	TOLUCA	13,591,318.68	
108	TONATICO	231,502.32	
109	TULTEPEC	2,372,288.85	
110	TULTITLÁN	7,909,323.75	
111	VALLE DE BRAVO	1,100,494.44	
112	VILLA DE ALLENDE	695,591.28	
113	VILLA DEL CARBÓN	680,862.60	
114	VILLA GUERRERO	914,059.17	
115	VILLA VICTORIA	1,325,197.17	
116	XONACATLÁN	861,175.98	
117	ZACAZONAPAN	74,750.31	199,350.00
118	ZACUALPAN	243,271.71	
119	ZINACANTEPEC	2,570,877.54	
120	ZUMPAHUACÁN	268,120.71	
121	ZUMPANGO	2,740,663.98	
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	5,803,800.21	
123	LUVIANOS	523,071.45	
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	1,349,729.91	
125	TONANITLA	160,343.82	199,350.00
TOTAL		253,087,178.00	3,588,300.00

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

- LII.** Que las cantidades que constituirán los topes de gastos para la etapa de obtención del apoyo ciudadano, por distrito y municipio, son las siguientes:

DISTRITOS

Tope de gastos para la etapa de apoyo ciudadano por distrito 2017-2018

DTTO	CABECERA	TOPE DE GASTOS APOYO CIUDADANO 2017-2018 (PESOS)
01	CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS	568,012.65
02	TOLUCA DE LERDO	568,012.65
03	CHIMALHUACÁN	568,012.65
04	LERMA DE VILLADA	568,012.65
05	CHICOLOAPAN DE JUÁREZ	568,012.65
06	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
07	TENANCINGO DE DEGOLLADO	568,012.65
08	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
09	TEJUPILCO DE HIDALGO	568,012.65
10	VALLE DE BRAVO	568,012.65
11	TULTITLÁN DE MARIANO ESCOBEDO	568,012.65
12	TEOLOYUCAN	568,012.65
13	ATLACOMULCO DE FABELA	568,012.65
14	JILOTEPEC DE ANDRÉS MOLINA ENRÍQUEZ	568,012.65
15	IXTLAHUACA DE RAYÓN	568,012.65
16	CIUDAD ADOLFO LÓPEZ MATEOS	568,012.65
17	HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO	568,012.65
18	TLALNEPANTLA DE BAZ	568,012.65
19	SANTA MARÍA TULTEPEC	568,012.65
20	ZUMPANGO DE OCAMPO	568,012.65
21	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
22	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
23	TEXOCO DE MORA	568,012.65
24	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
25	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
26	CUAUTITLÁN IZCALLI	568,012.65
27	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	568,012.65
28	AMECAMECA DE JUÁREZ	568,012.65
29	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65
30	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65
31	LOS REYES ACAQUILPAN	568,012.65
32	NAUCALPAN DE JUÁREZ	568,012.65

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

DTTO	CABECERA	TOPE DE GASTOS APOYO CIUDADANO 2017-2018 (PESOS)
33	TECÁMAC DE FELIPE VILLANUEVA	568,012.65
34	TOLUCA DE LERDO	568,012.65
35	METEPEC	568,012.65
36	SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	568,012.65
37	TLALNEPANTLA DE BAZ	568,012.65
38	COACALCO DE BERRIOZÁBAL	568,012.65
39	ACOLMAN DE NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
40	IXTAPALUCA	568,012.65
41	CD. NEZAHUALCÓYOTL	568,012.65
42	ECATEPEC DE MORELOS	568,012.65
43	CUAUTITLÁN IZCALLI	568,012.65
44	NICOLÁS ROMERO	568,012.65
45	ALMOLOYA DE JUÁREZ	568,012.65

Tope de gastos para la etapa de apoyo ciudadano por municipio 2017-2018

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
001	ACAMBAY DE RUÍZ CASTAÑEDA	1,007,626.95	100,762.70
002	ACOLMAN	1,640,214.72	164,021.47
003	ACULCO	702,006.84	70,200.68
004	ALMOLOYA DE ALQUISIRAS	262,925.01	26,292.50
005	ALMOLOYA DE JUÁREZ	2,354,329.80	235,432.98
006	ALMOLOYA DEL RÍO	199,350.00	19,935.00
007	AMANALCO	372,735.00	37,273.50
008	AMATEPEC	501,498.00	50,149.80
009	AMECAMECA	857,606.76	85,760.68
010	APAXCO	455,188.50	45,518.85
011	ATENCO	817,035.12	81,703.51
012	ATIZAPÁN	199,350.00	19,935.00
013	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	8,842,268.16	884,226.82
014	ATLACOMULCO	1,585,230.66	158,523.07
015	ATLAUTLA	448,750.35	44,875.04
016	AXAPUSCO	380,844.81	38,084.48
017	AYAPANGO	199,350.00	19,935.00
018	CALIMAYA	745,989.57	74,598.96
019	CAPULHUAC	533,033.64	53,303.36

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
020	COACALCO DE BERRIEZÁBAL	4,970,025.90	497,002.59
021	COATEPEC HARINAS	589,327.92	58,932.79
022	COCOTITLÁN	240,922.35	24,092.24
023	COYOTEPEC	780,439.32	78,043.93
024	CUAUTITLÁN	1,660,568.31	166,056.83
025	CUAUTITLÁN IZCALLI	8,934,638.67	893,463.87
026	CHALCO	4,849,937.46	484,993.75
027	CHAPA DE MOTA	440,211.33	44,021.13
028	CHAPULTEPEC	199,350.00	19,935.00
029	CHIAUTLA	439,375.50	43,937.55
030	CHICOLOAPAN	2,726,951.85	272,695.19
031	CHICONCUAC	404,812.80	40,481.28
032	CHIMALHUACÁN	9,523,853.64	952,385.36
033	DONATO GUERRA	494,020.71	49,402.07
034	ECATEPEC DE MORELOS	28,202,282.19	2,820,228.22
035	ECATZINGO	199,350.00	19,935.00
036	HUEHUETOCA	1,815,897.15	181,589.72
037	HUEYPOXTLA	653,483.52	65,348.35
038	HUIXQUILUCAN	3,918,664.71	391,866.47
039	ISIDRO FABELA	199,350.00	19,935.00
040	IXTAPALUCA	7,185,178.71	718,517.87
041	IXTAPAN DE LA SAL	579,456.09	57,945.61
042	IXTAPAN DEL ORO	199,350.00	19,935.00
043	IXTLAHUACA	2,312,402.76	231,240.28
044	JALATLACO	377,072.28	37,707.23
045	JALTENCO	419,631.84	41,963.18
046	JILOTEPEC	1,374,669.27	137,466.93
047	JILOTZINGO	316,598.85	31,659.89
048	JIQUIPILCO	1,098,980.91	109,898.09
049	JOCOTITLÁN	1,017,815.04	101,781.50
050	JOQUICINGO	219,507.03	21,950.70
051	JUCHITEPEC	374,835.87	37,483.59
052	LERMA	2,009,470.86	200,947.09
053	MALINALCO	421,439.04	42,143.90
054	MELCHOR OCAMPO	991,204.02	99,120.40
055	METEPEC	3,877,821.99	387,782.20
056	MEXICALTZINGO	200,689.56	20,068.96
057	MORELOS	468,335.88	46,833.59

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
058	NAUCALPAN DE JUÁREZ	15,493,825.89	1,549,382.59
059	NEXTLALPAN	469,646.10	46,964.61
060	NEZAHUALCÓYOTL	20,092,133.34	2,009,213.33
061	NICOLÁS ROMERO	6,001,959.69	600,195.97
062	NOPALTEPEC	199,350.00	19,935.00
063	OCOYOACAC	991,475.10	99,147.51
064	OCUILAN	448,072.65	44,807.27
065	EL ORO	562,897.62	56,289.76
066	OTUMBA	562,310.28	56,231.03
067	OTZOLOAPAN	199,350.00	19,935.00
068	OTZOLOTEPEC	1,160,425.71	116,042.57
069	OZUMBA	429,910.29	42,991.03
070	PAPALOTLA	199,350.00	19,935.00
071	LA PAZ	4,092,946.56	409,294.66
072	POLOTITLÁN	252,059.22	25,205.92
073	RAYÓN	199,350.00	19,935.00
074	SAN ANTONIO LA ISLA	319,445.19	31,944.52
075	SAN FELIPE DEL PROGRESO	1,889,947.17	188,994.72
076	SAN MARTÍN DE LAS PIRÁMIDES	413,893.98	41,389.40
077	SAN MATEO ATENCO	1,429,472.61	142,947.26
078	SAN SIMÓN DE GUERRERO	199,350.00	19,935.00
079	SANTO TOMÁS	199,350.00	19,935.00
080	SOYANIQUEL PAN DE JUÁREZ	210,742.11	21,074.21
081	SULTEPEC	443,057.67	44,305.77
082	TECÁMAC	6,316,480.26	631,648.03
083	TEJUPILCO	1,256,433.21	125,643.32
084	TEMAMATLA	199,350.00	19,935.00
085	TEMASCALAPA	589,327.92	58,932.79
086	TEMASCALCINGO	1,073,634.93	107,363.49
087	TEMASCALTEPEC	519,298.92	51,929.89
088	TEMOAYA	1,381,175.19	138,117.52
089	TENANCINGO	1,509,124.95	150,912.50
090	TENANGO DEL AIRE	199,350.00	19,935.00
091	TENANGO DEL VALLE	1,261,606.32	126,160.63
092	TEOLOYUCAN	1,322,305.65	132,230.57
093	TEOTIHUACÁN	940,963.86	94,096.39
094	TEPETLAOXTOC	448,321.14	44,832.11
095	TEPETLIXPA	301,870.17	30,187.02

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez

Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

MUNICIPIO		TOPE GASTOS 2015 (PESOS)	10% Art 107 CEEM (PESOS)
096	TEPOTZOTLÁN	1,226,998.44	122,699.84
097	TEQUIXQUIAC	554,697.45	55,469.75
098	TEXCALTITLÁN	292,201.65	29,220.17
099	TEXCALYACAC	199,350.00	19,935.00
100	TEXCOCO	4,066,742.16	406,674.22
101	TEZOYUCA	581,331.06	58,133.11
102	TIANGUISTENCO	1,135,576.71	113,557.67
103	TIMILPAN	277,744.05	27,774.41
104	TLALMANALCO	801,448.02	80,144.80
105	TLALNEPANTLA DE BAZ	12,765,202.38	1,276,520.24
106	TLATLAYA	621,315.36	62,131.54
107	TOLUCA	13,591,318.68	1,359,131.87
108	TONATICO	231,502.32	23,150.23
109	TULTEPEC	2,372,288.85	237,228.89
110	TULTITLÁN	7,909,323.75	790,932.38
111	VALLE DE BRAVO	1,100,494.44	110,049.44
112	VILLA DE ALLENDE	695,591.28	69,559.13
113	VILLA DEL CARBON	680,862.60	68,086.26
114	VILLA GUERRERO	914,059.17	91,405.92
115	VILLA VICTORIA	1,325,197.17	132,519.72
116	XONACATLÁN	861,175.98	86,117.60
117	ZACAZONAPAN	199,350.00	19,935.00
118	ZACUALPAN	243,271.71	24,327.17
119	ZINACANTEPEC	2,570,877.54	257,087.75
120	ZUMPAHUACÁN	268,120.71	26,812.07
121	ZUMPANGO	2,740,663.98	274,066.40
122	VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD	5,803,800.21	580,380.02
123	LUVIANOS	523,071.45	52,307.15
124	SAN JOSÉ DEL RINCÓN	1,349,729.91	134,972.99
125	TONANITLA	199,350.00	19,935.00

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 182, último párrafo y 184, del Código; 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedirán los siguientes Puntos de:

Elaboró: Lic. Francisco Ruiz Estévez
 Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez

ACUERDO N°. IEEM/CG/182/2017

Por el que se determinan los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una Candidatura Independiente en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para el Proceso Electoral 2017-2018.

ACUERDO

PRIMERO.- Se determinan como topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente, en la etapa de obtención del apoyo ciudadano, durante el Proceso Electoral 2017-2018, las cantidades señaladas en el Considerando LII, del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los topes de gastos determinados por el presente Acuerdo, deberán ser incluidos en la *Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a) a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018*, que en su momento expida este Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento la aprobación del presente Instrumento, para los efectos a que haya lugar, a las Unidades Técnicas de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y de Fiscalización, así como a la Junta Local en el Estado de México, todas del Instituto Nacional Electoral.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del

"Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete; firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)
MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL